

# CIRCULAR ASFI/ 262/2014

La Paz, 0 9 SET, 2014

**Señores** 

**Presente** 

REF:

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES

**FINANCIERAS** 

# Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, las cuales consideran los siguientes aspectos:

# I. Reglamento para Burós de Información

## Sección 2 - Constitución

Se precisa en el Artículo 11° "Resolución de rechazo de constitución", que la difusión de Resolución de rechazo de constitución de un Buró de Información en un medio de comunicación escrito será solamente de los elementos esenciales que constan en dicho documento y que la publicación in extenso estará disponible al público en el portal web de ASFI.

# Sección 3 - Otras Disposiciones

Se elimina el inciso j) del Artículo 20° "Prohibiciones", referido a la prohibición de participación accionaria en empresas del extranjero.

# II. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Se actualiza la denominación de la Subcuenta 165.08 "Participación en Burós de Información Crediticia" por "Participación en Burós de Información", en el marco de lo establecido en el Artículo 151 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

La Paz: Plaza Isabel la Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2311818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edificio CIC · Piso 4 · Telf: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 · Villa Bolívar "A" Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55 · Piso 2 · Telf. (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo

X



Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Libro 1°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Autorida de Sibre de

Plaza Isabel la Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: (2311818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edificio CIC · Piso 4 · Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) Telf: (591-4) 6439775 - 6439775 - 6439775 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 · Villa Bolívar "A" Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55 · Piso 2 · Telf. (591-3) 4629659



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, ng set. 2014 632 /2014

# VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-133622/2014 de 1 de septiembre de 2014, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN** y al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a ley.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dispone que ASFI, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Página 1 de 3



La Paz: Plaza Isabel la Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: (2311818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edificio CIC · Piso 4 · Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) Telf: (591-4) 6439777 · 6439777 · 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 · Villa Bolívar "A" Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55 · Piso 2 · Telf. (591-3) 4629659



Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que están sometidas al ámbito de aplicación de la Ley, las empresas que prestan servicios financieros complementarios especializadas de giro exclusivo, entre las cuales se encuentran los Buros de Información (BI).

Que, el inciso b) del Artículo 347 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los Burós de Información podrán obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras.

Que, el inciso n) del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que ASFI tiene como atribución instruir ajustes y regularizaciones contables a las entidades financieras resultantes de su labor de supervisión y control.

Que, el inciso t) del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

# **CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, así como a lo resuelto en la Resolución Jerárquica MEFP/VPSF/URJ/SIREFI N°031/2014 de 9 de mayo de 2014, corresponde eliminar el inciso j), Artículo 20, Sección 3, Capítulo II, Título II, Libro 1° del Reglamento para Burós de Información, el cual prohíbe a los BI tener participación accionaria en empresas del extranjero.

Que, conforme establece el numeral 5), inciso c) del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde actualizar en el Manual de Cuentas para las Entidades Financieras, la denominación de la Subcuenta 165.08 "Participación en Burós de Información Crediticia", por "Participación en Burós de Información".

Que, acorde a las atribuciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ha evaluado lo referido a la publicación de la Resolución de Rechazo de Constitución de un Buró de Información, determinando precisar que la difusión de dicha Resolución en un medio de comunicación escrito, debe ser solamente de los elementos esenciales que constan en la misma y que la publicación in extenso se efectuará en el portal web de ASFI.

Página 2 de 3

A Contraction of the contraction

La Paz: Plaza Isabel la Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2311818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edificio CIC · Piso 4 · Telf: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) Telf: (591-4) 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 · Villa Bolívar "A" Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55 · Piso 2 · Telf. (591-3) 4629659



# CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-133622/2014 de 1 de septiembre de 2014 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Jerárquica MEFP/VPSF/URJ/SIREFI N°031/2014 de 9 de mayo de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento para Burós de Información contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, recomendando la emisión de Resolución que apruebe las citadas modificaciones.

# POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

## RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al "REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN", contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bantist

DIRECTORA EJECUTIVA a.i.

Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Autoridad de Sinonvisión del Sistema

Página 3 de 3

Vo.Bo.
Lic. Carolla
Arismanic
ONP

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo

# CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, así como las condiciones para el funcionamiento de los Burós de Información (BI), en el marco de lo establecido en la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Burós de Información.
- Artículo 3° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a) Base de Datos: Conjunto de datos organizados de forma estructurada y sistemática, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación y almacenamiento, con el propósito de proporcionar a los usuarios información que le esté permitido recolectar al BI;
- b) Buró de Información (BI): Empresa de servicios financieros complementarios, cuyo giro exclusivo es la recolección, administración y suministro de información crediticia, estadísticas sectoriales, eventos de fallas operativas en entidades financieras y otra información diversa relacionada con las potencialidades de expansión crediticia y la identificación de riesgos inherentes a la actividad financiera;
- c) Endeudamiento: Representa las obligaciones crediticias directas, indirectas y contingentes contraídas por el titular;
- d) Información sensible: Información del Titular, referida a sus características físicas, morales o emocionales, a hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, ideología, tendencias políticas, creencia religiosa o cultural, estado de salud u otras análogas que afecten su privacidad y todo lo señalado en el Artículo 21° de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:
- e) Gestión de información: Proceso estructurado, sistemático y continuo implementado por el Buró de Información para recolectar, validar, organizar, almacenar, actualizar y distribuir información de carácter económico, financiero y comercial a los usuarios;
- f) Fuente de información: Persona natural o jurídica, privada o pública, que provee datos de carácter económico, financiero y comercial, correspondientes al giro de su negocio o que se derivan de obligaciones legales en el ámbito de sus competencias;
- g) Titular de la información: Toda persona natural o jurídica propietaria de la información que es gestionada por el BI, en lo sucesivo "Titular";
- h) Uso indebido de la información: Cualquier acción u omisión en el uso de la información que gestiona el BI, en actividades diferentes a su objeto social, que cause daño o perjuicio al titular y/o produzca un beneficio de cualquier naturaleza en favor del Buró de Información, las fuentes de información, de sus empleados o de personas ajenas al titular;



Circular SB/334/00 (11/00)	Inicial	Libro 1°
SB/445/03 (10/03)	Modificación l	Título II
SB/545/07 (10/07)	Modifiçación 2	Capítulo II
SB/576/08 (05/08)	Modificación 3	Sección 1
ASFI/089/11 (09/11)	Modificación 4	Página 1/2
ASFI/230/14 (04/14)	Modificación 5	<u> </u>

i) Usuario de la información: Toda persona natural o jurídica, autorizada en forma previa y por escrito por el Titular, para obtener su información de los BI.



Página 2/2

# SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un BI, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:

- a) La denominación o razón social del BI a constituirse;
- b) El domicilio legal previsto para el Bl, a constituirse;
- c) La nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos anexos del presente Reglamento.

Los accionistas fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre la legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- 2) Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo con cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 4) Quienes tengan Pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, cuyos miembros, al igual que los accionistas fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 442 de la LSF y los señalados en el inciso c) precedente.

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

- Artículo 2° (Inicio de trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto, deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV250.000,00.- (Doscientas Cincuenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).
- Artículo 3º (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los accionistas fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme a lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de la Audiencia Exhibitoria y se dará



formalmente por iniciado el trámite de constitución del BI.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas fundadores o su representante deben presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas fundadores o su representante, que en plazo de quince (15) días calendario, efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Un ejemplar o copia de cada publicación efectuada debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas fundadores o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución del BI dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante, las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten los descargos que corresponda.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá la Resolución autorizando la constitución del BI e instruirá a los accionistas fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen la Resolución de autorización de constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, un ejemplar o una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá, el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 4 del presente Reglamento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.



Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) No se demuestre que los accionistas fundadores cuentan con el capital mínimo de UFV250.000,00 (Doscientas Cincuenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b) Uno o más de los accionistas fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro el plazo fijado;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- n) Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del BI.

Artículo 11º - (Resolución de rechazo) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del BI y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Contra dicha Resolución se podrán interponer los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13º - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

# Artículo 14º - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución del BI, por causas atribuibles a sus accionistas fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b) Los accionistas fundadores no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En todos los casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del



ASFI/230/14 (04/14)

Página 3/4

depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo de ASFI podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el BI no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 16° - (Publicación de la Licencia) El BI por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Un ejemplar o una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17° - (Devolución de garantía) Una vez que el BI cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.



ASFI/089/11 (09/11)

ASFI/230/14 (04/14)

Modificación 4

Página 4/4

# SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DEL BURÓ DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Patrimonio) El patrimonio del Buró de Información en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido. En caso de registrar un patrimonio cuyo monto es menor al valor de este porcentaje, el BI está obligado a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.

**Artículo 2º - (Financiamiento)** En el marco de lo determinado en el Artículo 347 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), el BI para su financiamiento podrá:

- a) Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme dispone el Artículo 11 de la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
- b) Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras.

Artículo 3º - (Operaciones) El BI que cuente con licencia de funcionamiento, podrá realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recolectar, almacenar, consolidar y procesar información relacionada con personas naturales y jurídicas deudoras del Sistema Financiero;
- b) Conformar bases de datos y distribuir información procesada correspondiente a obligaciones de carácter económico, financiero y comercial, de las personas naturales y jurídicas, de registros, de fuentes legítimas y fidedignas públicas y privadas de acceso no restringido o reservado al público en general;
- c) Celebrar convenios recíprocos con entidades públicas para el intercambio de información de bases de datos, que permita identificar adecuadamente al titular. También podrán celebrar convenios para obtener información específica de entidades privadas;
- d) Desarrollar e implementar modelos de gestión de riesgo en la actividad financiera para su distribución y venta;
- e) Conformar bases de datos de eventos de riesgo operativo y desarrollar modelos de estimación de pérdidas esperadas para su distribución y venta;
- Almacenar información estadística sectorial por ramas de actividad, elaborar estudios y análisis sobre mercados potenciales, así como sus riesgos inherentes y otros criterios para su distribución y venta.

Artículo 4° - (Modelos de gestión de riesgo) El Bl podrá desarrollar e implementar modelos de gestión de riesgos para su distribución y venta, en base a modelos matemáticos y econométricos que interrelacionen variables, para medir la ocurrencia de eventos con la finalidad de prevenir riesgos.

El BI podrá elaborar modelos de gestión para los siguientes tipos de riesgo:



ASFI/089/11 (09/11) Modificación 4

Página 1/8

- a) Riesgo de Crédito;
- b) Riesgo de Tasas de Interés y Tipo de Cambio;
- c) Riesgo de Mercado;
- d) Riesgo de Liquidez;
- e) Riesgo Operativo.

El Directorio del BI debe aprobar las metodologías para elaborar los modelos de gestión de riesgo a utilizar, así como toda modificación posterior.

Artículo 5° - (Eventos de riesgo operativo) El BI podrá conformar bases de eventos de riesgo operativo de entidades financieras u otras fuentes de información, debiendo establecer mediante contratos o convenios, las condiciones para recolectar dicha información. El BI, para la recolección de los eventos de riesgo operativo debe considerar los criterios establecidos en la Sección 5 Registro de Eventos de Riesgo, contenido en el Capítulo II Directrices Básicas de Riesgo Operativo, Título V, Libro 3 de la RNSF.

A partir de la información recolectada, el BI podrá desarrollar modelos de estimación de pérdidas, pudiendo aplicar metodologías y técnicas tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, estos modelos deben ser aprobados por su Directorio, así como cualquier modificación posterior a los mismos.

Artículo 6º - (Información estadística sectorial) El BI podrá almacenar información estadística sectorial, para elaborar estudios y/o análisis sobre mercados potenciales, los mismos deberán ser realizados por profesionales peritos en el área.

Artículo 7° - (Fuentes de información) De acuerdo a su naturaleza, el BI podrá acudir a las siguientes fuentes de información:

- a) Información crediticia de acceso público o privado, obtenida de:
  - 1) Central de Información Crediticia (CIC), referida a operaciones de crédito, de acuerdo a parámetros establecidos por ASFI;
  - Fuentes públicas o privadas legítimas y fidedignas, que tengan datos sobre el nivel de endeudamiento del titular, de acceso no restringido o reservado al público en general;
  - 3) Instituciones Financieras de Desarrollo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación al ámbito de supervisión de ASFI;
  - 4) Órganos administrativos o judiciales competentes, que proporcionan información relacionada con la capacidad de pago del titular.
- b) Información de eventos de riesgo operativo, riesgo de liquidez, riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y tipo de cambio, de las entidades financieras;
- c) Información estadística sectorial proporcionada por personas naturales o jurídicas, que sean de carácter legítimo y fidedigno, de acceso no restringido o reservado al público en general.



La información recopilada no podrá ser modificada de oficio por el BI. La actualización y modificación de estos registros deberá provenir directamente de las fuentes que proporcionan la información.

Artículo 8° - (Gestión de la información) El BI es responsable de implementar una gestión de la información en el marco de sus planes, políticas y procedimientos, debidamente aprobados por el Directorio.

La gestión de la información implementada por el BI, debe contemplar mínimamente las siguientes etapas:

- a) Recopilación: El BI debe contar con normas y procedimientos para recolectar datos de las fuentes de información señaladas en el presente Reglamento, los cuales deben ser aprobados por su Directorio, siendo orientados a garantizar que la misma es recolectada de forma lícita, útil, continua y veraz;
- b) Validación: El Bl debe aplicar procedimientos destinados a verificar la exactitud y consistencia de la información recopilada y adoptar oportunamente, en caso de ser necesario, las medidas correctivas pertinentes;
- c) Organización: El BI debe contar con procedimientos para procesar, ordenar y estructurar la información recopilada, para facilitar su comprensión y uso por parte de los usuarios;
- d) Almacenamiento de datos: Procedimiento destinado a garantizar el resguardo y la disponibilidad de la información recopilada por los periodos de tiempo establecidos en el presente reglamento;
- e) Actualización: El BI debe contar con un conjunto de medidas adoptadas para la actualización de la información, de acuerdo a las condiciones contractuales y la naturaleza de cada tipo de fuente de información;
- f) Distribución de información: El BI debe utilizar mecanismos para garantizar la transmisión confidencial, íntegra, clara y oportuna de la información.

Artículo 9° - (Estructura organizacional) El BI debe contar con una estructura organizacional adecuada, que delimite las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación existente entre las áreas de gestión de la información, las cuales deben estar adecuadamente segregadas y contar con controles internos adecuados, con el propósito de evitar posibles conflictos de interés.

Artículo 10° - (Políticas de selección de fuentes de información) El BI debe contar con políticas internas para la selección de fuentes de información, que permitan establecer procesos para la recopilación de los datos, dichas políticas deben considerar adicionalmente, medidas correctivas ante el incumplimiento de las fuentes de información a los plazos para el envío de información, contenido erróneo o que no reúna las condiciones requeridas de acuerdo a lo determinado en los contratos o convenios suscritos con los BI.

Cuando el BI identifique las falencias señaladas en el párrafo anterior, durante dos periodos continuos o cuatro discontinuos, debe suspender el suministro de la información proveniente de dichas fuentes e informar a ASFI las razones de la suspensión, sin perjuicio del inicio de acciones



legales que correspondan, situaciones que deben estar previstas en los contratos suscritos.

En ningún caso son válidos los acuerdos o convenios con una determinada fuente de información que establezca exclusividad para la provisión de datos a un BI.

Artículo 11° - (Permanencia de la información histórica) El Buró de Información debe mantener y conservar en sus bases de datos la información histórica y la documentación de respaldo correspondiente, por un periodo no menor a diez (10) años a partir de su registro en su base de datos.

Artículo 12° - (Seguridad de las bases de datos) El BI es responsable de adoptar medidas efectivas de seguridad y control, necesarias para proteger las bases de datos de información contra cualquier alteración, daño, pérdida, destrucción, acceso no autorizado y/o uso indebido de la información, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Artículo 13° - (Suministro de la información) El BI debe implementar procedimientos automatizados y medidas de seguridad para el acceso y transmisión de la información crediticia, para lo cual debe cumplir con lo señalado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, precautelando los derechos de los titulares.

Los procedimientos de suministro de información, deben ser evaluados continuamente a fin de garantizar que cumplan con lo señalado en el Artículo 8 de la presente Sección, siendo responsabilidad del Gerente General del BI, implementar políticas para su control y supervisión.

En ningún caso los BI podrán dar a conocer la información crediticia por medios de comunicación pública tales como: radio, prensa y/o televisión.

Artículo 14° - (Intercambio de información) Los BI podrán intercambiar información entre sí, a través de convenios y/o contratos que se suscriban al efecto.

Artículo 15° - (Usuarios de información crediticia de los BI) De acuerdo a la frecuencia de requerimiento de los servicios las personas naturales o jurídicas que otorguen crédito, presten servicios o vendan bienes a crédito, se clasificarán como usuarios habituales o eventuales. El usuario que se constituya en un cliente habitual del BI, debe constituirse en una fuente de información, para lo cual el BI debe firmar acuerdos o convenios para el intercambio de información.

Artículo 16° - (Suministro de información crediticia a usuarios del BI) El BI solo podrá prestar sus servicios a usuarios definidos en el presente Reglamento, debiendo éstos contar en forma previa y por escrito con la autorización del titular (Anexo 9 del presente Reglamento).

En el caso de usuarios habituales que requieran información crediticia, el Buró de Información debe firmar convenios o contratos para proporcionar dicha información. En estos contratos, se debe establecer que el usuario se obliga a contar con autorizaciones previas y por escrito de los titulares para obtener información del BI.

Es responsabilidad del Buró de Información mantener un archivo de las autorizaciones de los titulares, por el medio más conveniente, las mismas deben estar a disposición de ASFI y de los responsables del control interno y externo del BI, cuando así lo requieran.



La información sobre procesos judiciales o administrativos, cuyo resultado pueda afectar la capacidad de pago del titular, se incluirá en la base de datos del BI a partir del inicio formal del proceso, hasta su conclusión con la sentencia o resolución ejecutoriada que cause efecto de cosa juzgada. Dicha información deberá contemplar la instancia que conoce el caso y el estado en el que se encuentran dichos procesos.

Artículo 17° - (Suministro de información crediticia al titular) A requerimiento del titular de la información crediticia, el BI debe proporcionarle, una vez al año en forma impresa y gratuita para uso personal, su reporte de información crediticia, con el mayor nivel de detalle posible, incluyendo datos de los usuarios que hubieran consultado su historial crediticio, debiendo absolver cualquier duda que pudiera presentarse (Anexo 10 del presente Reglamento).

Artículo 18° - (Reporte de información crediticia) La información crediticia, requerida por los usuarios del BI, será entregada a través de reportes que mínimamente deben:

- a) Contener información objetiva, positiva y negativa del titular, al menos de los últimos cinco (5) años;
- b) Exponer la situación actual y los antecedentes históricos del titular de forma clara, de fácil lectura y comprensible para cualquier usuario;
- c) Detallar el registro de consultas efectuadas a dicha información, al menos de los últimos veinticuatro (24) meses anteriores a su fecha de emisión;
- d) Revelar la fuente, última fecha de actualización de los datos, así como el periodo de tiempo que comprende el reporte, señalando fecha inicial y fecha de corte;
- e) Incluir notas aclaratorias sobre los datos que no se encuentran actualizados o en proceso de revisión;
- f) Incluir las firmas autorizadas de los responsables de la emisión del reporte que actúan en representación del BI.

El Buró de Información debe documentar la aprobación de formatos predefinidos para los reportes y sus modificaciones en archivos, para tenerlos a disposición de ASFI y las instancias de revisión interna y externa del BI.

Los reportes de información crediticia, independientemente del nivel de detalle que se aplique deben contener al menos, las siguientes variables:

- g) Identificación del BI;
- h) Fecha de emisión;
- i) Número correlativo del informe;
- i) Nombre y número de Cédula de Identidad del responsable de la emisión del reporte;
- k) Número de identificación de la solicitud del usuario que da origen a la emisión del reporte;
- Periodo del reporte: fecha de inicio y fecha de corte del mismo;
- m) Fecha de última actualización de los datos, por tipo de fuente;



- n) Detalle de las consultas efectuadas a la información crediticia del titular, realizadas los últimos 24 meses;
- o) Identificación de la fuente de información;
- p) Identificación del tipo de documento de identidad del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- q) Número del documento de identificación del titular;
- r) Nombre o razón social del titular;
- s) Identificación del tipo de persona del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- t) Identificación del tipo de crédito (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Crédito" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- u) Identificación del tipo de relación del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- v) Identificación del tipo de documento de identidad del usuario (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- w) Número de documento de identificación del usuario;
- x) Nombre o razón social del usuario;
- y) Identificación del tipo de persona del usuario (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- z) Moneda de la operación;
- aa) Saldo de la deuda directa Vigente;
- **bb)** Saldo de la deuda directa Vencida;
- cc) Saldo de la deuda directa en Ejecución;
- dd) Saldo de la deuda directa Contingente;
- ee) Saldo de la deuda directa Castigada;
- ff) Fecha del reporte;

Circular SB/334/00 (11/00)

SB/445/03(10/03)

SB/545/07 (10/07)

- gg) Tipo de cambio de compra de la fecha del reporte;
- hh) Código que muestra la existencia de otros tipos de crédito.

# Artículo 19° - (Obligaciones) Son obligaciones del BI:

Inicial

SB/576/08 (05/08) Modificación 3

ASFI/089/11 (09/11) Modificación 4

Modificación 1

Modificación 2

- a) Contar con sistemas informáticos y de comunicaciones que permitan la transmisión y el manejo de volúmenes de información propios del servicio que prestan, bajo las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información;
- b) Suministrar información y publicidad sobre los beneficios de reportar y consultar



información crediticia, a efectos de: propiciar la confianza en el servicio prestado y el incremento de fuentes de información, fortalecer la cultura de pagos en el sistema financiero y difundir los derechos de los titulares de la información;

- c) Abstenerse de realizar prácticas que atenten contra la sana competencia entre los Burós de Información, estableciendo políticas de igualdad en el derecho de acceso a la información para todo tipo de usuarios, el cual no debe ser afectado por la participación accionaria en el BI;
- d) Informar a ASFI, de forma inmediata sobre la existencia de instituciones que realizan actividad de intermediación financiera de forma ilegal, de las que hubiera tomado conocimiento en el desarrollo de sus servicios;
- e) Enviar comunicaciones aclaratorias a todos los usuarios a los que hubiera proporcionado información errónea o no actualizada, en los últimos 12 meses, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar;
- f) Contar con un sistema de registro y control para determinar si las consultas cuentan con la autorización expresa del titular (verificación del documento);
- g) Utilizar la información recolectada únicamente para los fines señalados en el presente Reglamento;
- h) Otorgar a ASFI acceso irrestricto, sin ningún costo a la información que maneje, mediante sus sistemas o a través de reportes que defina la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para fines de supervisión;
- i) Solicitar la no objeción de ASFI para implementar, nuevos productos del giro de su negocio;
- j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativa vigente.

# Artículo 20° - (Prohibiciones) Los Burós de Información no podrán:

- a) Prestar servicios de promoción, mercadeo de productos o servicios en general, ni del sistema financiero:
- b) Prestar servicios de tercerización de actividades de procesos crediticios que son responsabilidad de las entidades financieras;
- c) Solicitar, recolectar y proporcionar información con fines distintos al objeto de su giro;
- d) Recolectar información de fuentes no permitidas según el presente Reglamento;
- e) Recolectar información sensible de los titulares;
- Alterar indebidamente, modificar de oficio o eliminar la información recibida de ASFI y de otras fuentes autorizadas;
- g) Ceder o transferir a terceros bajo cualquier modalidad, a título gratuito u oneroso, la información que reciba de ASFI, excepto la relativa al suministro de información en el marco de su objeto;
- h) Negarse a proporcionar información y/o documentos a ASFI;
- i) Publicar en el reporte del titular, datos de terceros que afecten el historial crediticio;



Artículo 21° - (Tarifario) Las tarifas establecidas por el BI para la prestación de sus servicios, deben estar aprobadas por su Directorio y ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme establece el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF. Cualquier modificación efectuada en el transcurso de la gestión debe ser informada a ASFI en el plazo de 48 horas. Asimismo, el tarifario debe ser puesto en conocimiento del público en general.

Artículo 22° - (Responsabilidad de las fuentes de información y usuarios) El BI podrá repetir las sanciones de las que fuera objeto contra las fuentes de información; sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondiera, frente al titular o terceros, como consecuencia de la entrega de información incorrecta por parte de dichas fuentes.

Igualmente, existe responsabilidad por parte de los usuarios, en caso de uso o manejo indebido de la información, que será determinada conforme a disposiciones legales en vigencia por la autoridad competente. De la misma forma, el BI podrá repetir las sanciones de las que fuera objeto contra los usuarios de la información, en caso de haber asumido responsabilidad frente al titular de la información o terceros como consecuencia de la mala utilización de la información por parte de éstos.

Artículo 23° - (Información con contenido erróneo) El BI debe adoptar las medidas necesarias a efectos de resolver los casos en que se verifique la existencia de información con contenido erróneo dentro los reportes que emitan.

Artículo 24° - (Apertura, traslado o cierre de oficina central o regionales) Los Burós de Información, para la apertura, traslado o cierre de su Oficina Central o Regionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiero y Puntos Promocionales, contenido en el Libro 1°, Título III, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).



SB/576/08 (05/08) Modificación 3

ASFI/089/11 (09/11) Modificación 4

Página 8/8

CÓDIGO

160.00

#### **GRUPO**

# **INVERSIONES PERMANENTES**

# DESCRIPCIÓN

Comprende los depósitos en otras entidades de intermediación financiera, depósitos en el Banco Central de Bolivia, valores representativos de deuda adquiridos por la entidad y certificados de deuda emitidos por el sector público no negociables en bolsa. Estas inversiones no son de fácil convertibilidad en disponibilidades o siendo de fácil liquidación, por decisión de la entidad y según su política de inversiones, se manifieste la intención de mantener la inversión por más de 30 días.

Las inversiones registradas en este grupo cuyo plazo residual hasta su vencimiento sea menor o igual a 30 días deberán ser reclasificadas a inversiones temporarias siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas para ese tipo de inversiones.

Al momento de comprar o constituir una inversión la entidad deberá determinar, de acuerdo a sus políticas, si la misma es temporaria o permanente. Cualquier reclasificación posterior, con excepción a la señalada en el párrafo anterior, deberá ser comunicada en forma escrita al Organismo de Supervisión.

Si los valores representativos de deuda son emitidos en el país, estos deberán estar inscritos en el "Registro del mercado de valores". Si son títulos - valores del exterior, estos deberán estar inscritos en un registro equivalente en el país donde se emiten.

La entidad debe mantener información actualizada, disponible para la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) sobre las cotizaciones en el mercado bursátil de los valores en los cuales haya invertido.

Las inversiones en depósitos o valores emitidos por entidades financieras que no respondan a la definición de "entidades de intermediación financiera ", o inversiones en valores representativos de deuda que no estén inscritos en el "Registro del mercado de valores" deben contabilizarse como un préstamo en el grupo "130.00 -Cartera" y sujetarse a todas las regulaciones de ese grupo.

Este grupo incluye las inversiones que las entidades financieras realicen en acciones de sociedades anónimas de seguros, servicios financieros, burós de información y cámaras de compensación; sociedades de titularización y administradoras de fondos de pensiones; y bancos de segundo piso; aún cuando éstas sean negociables.

Los pagos que efectúen las entidades financieras que no les confiera participación en el capital de la entidad en la cual efectúan el pago se deben registrar como un gasto y no corresponde su activación.

Asimismo, se incluyen en este grupo los correspondientes rendimientos devengados por cobrar; así como, la previsión por desvalorización o irrecuperabilidad

**Inversiones Permanentes** 

# MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Pérdidas por participación en entidades financieras y afines.

3. Por los dividendos en efectivo cuando se cobran.

# **SUBCUENTAS**

165.01	PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
165.02	PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES DE SEGUROS
165.03	PARTICIPACIÓN EN BANCOS FILIALES, SUCURSALES O AGENCIAS EN EL EXTERIOR
165.04	PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS MULTILATERALES DE FINANCIAMIENTO
165.05	PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS DE FACTORAJE
165.06	PARTICIPACIÓN EN ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
165.07	PARTICIPACIÓN EN CÁMARAS DE COMPENSACIÓN
165.08	PARTICIPACIÓN EN BURÓS DE INFORMACIÓN
165.09	PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TITULARIZACIÓN
165.10	PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN
165.11	PARTICIPACIÓN EN ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
165.12	PARTICIPACIÓN EN BANCOS DE SEGUNDO PISO
165.13	PARTICIPACIÓN EN AGENCIAS DE BOLSA
165.99	OTRAS PARTICIPACIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES